



Recurso de revisión: 05526/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05526/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, la Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, mediante el cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00206/TRIJAEM/IP/2020

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

solicito las publicaciones en la pagina Facebook de los convenios de colaboración del tribunal con las distintas dependencias gubernamentales y privadas, en su caso; asimismo copia simple de dichos convenios en los cuales contengan la firma de quienes celebren tal acto. (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA.

A través del SAIMEX

II. Solicitud de aclaración.

En fecha primero de octubre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado solicitó a la Particular una aclaración sobre su solicitud de información, en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

Con el propósito de atender satisfactoriamente la presente solicitud se le solicita especifique el año del cual requiere la información.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada. (Sic.)

III. Desahogo de solicitud de aclaración.

En fecha quince de octubre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Particular desahoga la solicitud de aclaración formulada por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

Solicito a usted, que la información sea remitida de los años 2018, 2019 y 2020; asimismo que la misma información sea remitida con anexos de los cuales contenga. Con lo anterior, también se requiere que la información sea remitida por parte de las páginas de Facebook que las y los magistrados emiten en sus cuentas (Sic).

IV. Respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio respuesta en los siguientes términos:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
Mediante archivo adjunto se da respuesta a la presente solicitud.*

A dicha respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó un archivo en formato *pdf* que contiene lo siguiente:

1. Acuerdo de número. TJA/00206/TRIJAEM/IP/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del Sujeto Obligado, en el que remitió la respuesta emitida por la Servidora Pública Habilidad por la Presidencia del Tribunal; a través del cual informó lo siguiente:
 - a. *...a efecto de garantizar el acceso a la información y hacer públicas las acciones y actividades sustanciales de las Magistradas y los Magistrados adscritos a este órgano jurisdiccional, desde luego, conforme a las atribuciones legalmente establecidas - pues adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general- tiene la cuenta oficial de Facebook Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.*

- b. El Sujeto Obligado proporcionó un listado de relación de convenios, en el que se muestra una fecha de publicación en la red social, el nombre del convenio y el URL del sitio.
- c. Indicó que los Convenios de Coordinación, con el sector social y privado que se firmaron durante los años 2018, 2019 y 2020, se encuentran visibles en la liga del sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX):
https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TRIJAEM/art_92_xxxvii.web
- d. Proporcionó la ruta para la búsqueda de publicaciones en la red social *Facebook* y se proporcionó el listado de los nombres de las y los Magistrados del Sujeto Obligado.

V. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO.

Respuesta de la solicitud incompleta y fuera de tiempo

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Si bien el Tribunal emite la respuesta correspondiente, los plazos fueron excedidos, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley de Transparencia del Estado, el cual dispone "Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido

por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible." Es decir, la respuesta es remitida en ligas electrónicas teniendo el tribunal días para desahogar la solicitud en comento, lo cual no aconteció sino hasta el día de noviembre, excediendo el plazo citado por otra parte se solicitó las publicaciones de las páginas de Facebook de las y los magistrados, de acuerdo con la tesis aislada I.4o.A.6 CS (10a.) emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, limitándose la autoridad responsable a decir como entrar al buscados de la página social y remitiendo el listado de magistrados que integra su plantilla y no remitiéndose la solicitud a las y los magistrados para que pudieran desahogar la misma. Bajo este tenor, si bien la página social de las y los magistrados es privada, no así las publicaciones de los mismo en el ejercicio de su función pública, para dar a conocer a la ciudadanía su actuar y por lo cual los gobernados conozcamos las funciones y trabajo desempeñado. Por lo anterior, solicito a ustedes se pueda expedir la información solicitada de manera fehaciente y completa; así como en los plazos previstos. (sic)

VI. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 05526/INFOEM/IP/RR/2020 al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del recurso Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.

En fecha dos de diciembre de dos mil veinte, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado rindió informe justificado, a través de dos archivos en formato pdf, que muestran los siguientes:

1. Informe Justificado, suscrito por la Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del Sujeto Obligado, a través del cual ratificó su respuesta inicial; se agregó la liga a un convenio de fecha 29 de junio de 2018 y se precisó que los perfiles personales en la red social, de cada Magistrado y Magistrada debe ser entendido en el marco del derecho a la intimidad o privacidad; y que dicha información no es del conocimiento del Sujeto Obligado.
2. Informe Justificado; suscrito por la Secretaria Particular de la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa, en el que ratificó la respuesta inicial.

Ambos documentos no se pusieron a la vista del Recurrente, en virtud de que, una de las ligas proporcionadas, remite a un perfil personal de una persona ajena al servicio público.

d) Manifestaciones del Recurrente.

De las constancias que integran el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que la Particular no emitió manifestación alguna.

e) Ampliación del plazo para resolver.

En fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

f) Cierre de instrucción.

El once de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia

“IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

La Particular solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Las publicaciones en la página de *Facebook* de los convenios de colaboración del Sujeto Obligado con distintas dependencias gubernamentales y privadas.
2. Copia simple de dichos convenios que contengan la firma de quienes celebraron el acto.

Derivado de la solicitud de información, el Sujeto Obligado, solicitó una aclaración sobre la solicitud, en el que pidió que se indicara el año del cual se requiere la información solicitada; al respecto, el Particular indicó lo siguiente:

1. Que la información la requiere de los años 2018, 2019 y 2020.
2. Que se le eremita los anexos correspondientes
3. Que la información que se solicita se relaciona con las publicaciones realizadas en las páginas de *Facebook* de las y los Magistrados.

En respuesta, el Sujeto Obligado, indicó lo siguiente:

1. Que el Sujeto Obligado cuenta con una página o perfil en la red social bajo el nombre *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México*.
2. Que en ese perfil se han publicado diversos convenios y proporcionó un listado de la fecha de publicación en la red social, el nombre del convenio y la dirección del sitio.
3. También señaló que los Convenios de Coordinación con el sector social y privado que se firmaron en los años 2018, 2019 y 2020, se encuentran en la liga del Ipomex.

En consecuencia, la Particular interpuso el presente Recurso de Revisión y se inconformó bajo el argumento, de que la respuesta rebasó el plazo establecido por el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; además de que no se le entregó la información correspondiente a las publicaciones de las Magistradas y Magistrados.

En Informe Justificado, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta inicial y agregó un convenio más al listado, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho; asimismo indicó no contar con la información solicitada ya que corresponde a cada servidor público.

Por su parte, el Recurrente no emitió manifestación alguna.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VI, de la Ley de la materia, ya que la Particular se inconformó por la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se

considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un

claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Una vez expuesto lo anterior, es preciso señalar que de la solicitud inicial y lo expresado en la aclaración del Particular, se desprende que el hoy Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

De los años 2018, 2019 y 2020, lo siguiente:

1. Las publicaciones realizadas por los Magistrados y Magistradas en la red social *Facebook*, relacionadas con los convenios de colaboración del Sujeto Obligado con distintas organizaciones gubernamentales y privadas.
2. Copia simple de los convenios relacionados con el punto anterior y en el que se observe la firma de quienes lo suscribieron.
3. Los anexos correspondientes.

En respuesta, se tiene que el Sujeto Obligado remitió un listado de las publicaciones realizadas en *Facebook*, a través de la cuenta correspondiente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; sin embargo, de ella se desprende un listado de 7 publicaciones; en las que indicó la fecha de la publicación; que comprenden los años solicitados; el nombre del convenio suscrito y el enlace en el que se puede observar la publicación.

Además de lo anterior, el Sujeto Obligado, indicó que todos los convenios suscritos por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de los años solicitados por el Particular; se encontraban visibles en la liga del sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX).

En este sentido vale la pena señalar que el Particular, señaló su inconformidad, bajo dos argumentos primordiales; el primero, respecto a que la información no le fue entregada de conformidad con el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y segundo, que no se le entregó la información relacionada con las publicaciones realizadas por las Magistradas y Magistrados del Sujeto Obligado.

Al respecto del primer punto de inconformidad, es preciso atraer al estudio el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dispone:

*Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información **en un plazo no mayor a cinco días hábiles**. La fuente deberá ser precisa y concreta*

y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

(Énfasis añadido)

En atención al artículo antes citado, se tiene que el Sujeto Obligado tiene un plazo no mayor a cinco días hábiles para señalar la fuente en la que el Particular puede encontrar la información solicitada; siempre y cuando, ésta conste en un documento publicado o bien en una fuente como *Internet*.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que la solicitud de información tuvo lugar el veintinueve de septiembre de dos mil veinte; sin embargo, se toma en cuenta el periodo de tiempo que involucró la solicitud de aclaración y el desahogo de la misma; por lo que, el desahogo de la aclaración tuvo lugar el quince de octubre de dos mil veinte; fecha que se toma como inicio para el conteo del plazo; y la respuesta se emitió el cuatro de noviembre de dos mil veinte; por lo que el periodo de respuesta fue de catorce días hábiles; aunado a lo anterior, se advierte que tanto las publicaciones en la red social como los convenios solicitados pueden obrar en ligas electrónicas, por lo que, el Sujeto Obligado estaba en condiciones de emitir la respuesta en el plazo previsto por el artículo en cita y fue rebasado.

A pesar de lo antes expuesto, se advierte que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se ajusta a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Por ello, se insta al Sujeto Obligado, para que en futuras ocasiones, observe los plazos que corresponden de conformidad con la naturaleza de la información solicitada, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por cuanto hace a la entrega de la información que no corresponde a lo solicitado, ya que no se entregaron las publicaciones realizadas por las Magistradas y Magistrados del Sujeto Obligado; al respecto, es de señalar, que tanto de la solicitud de información como de la aclaración que desahogó el Particular, se aprecia que pretende que la información solicitada se relacione entre sí; es decir; pretende acceder a las publicaciones donde los y las Magistradas publicaron la celebración de convenios de colaboración entre el Sujeto Obligado y sectores públicos y privados; así mismo, acceso al convenio suscrito al que hacen alusión en las publicaciones y los anexos que de ellos deriven.

En este contexto, se tiene que el Sujeto Obligado a través de respuesta entregó un listado de publicaciones correspondientes a la cuenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; no así, a las cuentas individualizadas de las y los Magistrados que lo componen; por tanto, se aprecia que el motivo de inconformidad planteado por el Particular, resulta fundado.

No se omite precisar que el Sujeto Obligado, también remitió un listado con el nombre de las y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; y las instrucciones para realizar una búsqueda en la red social de los perfiles o cuentas de los servidores públicos; sin embargo, este aspecto no satisface la solicitud, pues tal y como lo dicta el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; previamente citado; se tiene que el Sujeto Obligado debe hacer entrega de la dirección e instrucciones precisas para conocer la información solicitada para evitar que el Particular realice una búsqueda de la información; y para el caso concreto, el Sujeto Obligado, proporcionó los elementos para que el Particular realizara la búsqueda de la información solicitada; es decir, ingresara a cada perfil de cada Magistrada o Magistrado y buscara dentro de las publicaciones aquellas que refieran a un convenio; lo cual implica que el Particular haga una búsqueda de la información; luego entonces el Sujeto Obligado inobservo el artículo de referencia.

Es de destacar que este Órgano Garante realizó una búsqueda en el sitio *Facebook*, a fin de localizar los perfiles particulares de los y las Magistradas enlistadas por el Sujeto Obligado; de dicha búsqueda se advirtió que no fueron localizados los perfiles en la red social, de todos y cada uno de los Magistrados y Magistradas enlistados; aunado a ello, se advirtieron cuentas con el nombre parcial de los servidores públicos; es decir, que sólo se encontraron con el primer nombre y primer apellido; es importante señalar que la red social a la que nos referimos, permite colocar el nombre completo de su titular, o incluso un seudónimo; por lo que no es posible localizar la cuenta de la totalidad de Magistradas y Magistrados; sumado a lo anterior, de las cuentas localizadas, se mostró que algunas de ellas muestran un perfil cerrado al público en general y que indica que únicamente las personas con las que tiene un vínculo establecido a partir de la red social pueden acceder a sus publicaciones; por tanto, los elementos que proporcionó el Sujeto Obligado para ejecutar la búsqueda de la información por parte del

propio Recurrente no son suficientes para localizar las cuentas correspondientes ni la información solicitada.

Cabe precisar que el Sujeto Obligado también remitió una liga que lleva al sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), en el apartado del Sujeto Obligado, especialmente en la sección *Convenios de coordinación, de concertación con el sector social o privado, FRACCIÓN XXXVII*; y que permite observar los años 2018, 2019 y 2020; a fin de acreditar lo anterior, se inserta impresión de pantalla del enlace proporcionado en respuesta; véase: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TRIJAEM/art_92_xxxvii.web (consultado el diez de febrero de dos mil veintiuno; a las dieciocho horas).

Miércoles 10 de febrero de 2021 Tribunal de Justicia Adm

ipomex
Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Fr. años 2011-2015 Fr. años 2015-2017 Ingre:

LISTADO DE FRACCIONES

Convenios de coordinación, de concertación con el sector social o privado
FRACCIÓN XXXVII

| Ejercicio | Registros | Descarga * | Ultima actualización |
|--------------|-----------|--------------------------|----------------------|
| 2018 | 8 | Descargar | 2020-10-27 17:41:08 |
| 2019 | 5 | Descargar | 2020-10-27 17:41:29 |
| 2020 | 4 | Descargar | 2020-10-27 17:39:13 |
| Total | 17 | Descarga completa | |

* Descargar los registros en formato xlsx.

Ahora bien, al ingresar a cada uno de los apartados se observan registros en los cuales, es posible descargar a través del hipervínculo publicado, los diversos convenios con firmas autógrafas.

A pesar de lo anterior, se advierte que dicha liga, tampoco satisface lo solicitado por el Particular; esto es así, en virtud de que de ella, se despliega la totalidad de los convenios que fueron celebrados por el Sujeto Obligado con el sector público y privado; sin embargo, no se tiene constancia de que la totalidad de los convenios señalados en el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), hayan sido publicitados o publicados por las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México en sus cuentas de la red social *Facebook*; o bien, tampoco se identificaron los registros que sí fueron publicados; por lo tanto no se puede tener por satisfecha la solicitud de información.

Ahora bien, cabe resaltar que en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, también se omitió cualquier pronunciamiento relacionado con los anexos a los convenios relacionados con las publicaciones hechas por las Magistradas y Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a través de la red social *Facebook*.

Por todo lo antes expuesto, no es posible tener por satisfecha la solicitud de información del Particular, asimismo, resultan fundados los motivos de informidad planteados por el hoy Recurrente.

En este sentido, vale la pena analizar la naturaleza de la información solicitada por el Particular; es decir, las publicaciones realizadas por las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México en la red social *Facebook*.

Así las cosas, es pretinen señalar que la red social *Facebook*, es una red que permite a las personas generar cuentas o perfiles a través de los cuales les es posible compartir información con la población perteneciente a dicha red o bien al público en general; es destacable el hecho de que el ingreso a dicha red, resulta voluntario y las publicaciones que en ella se realizan también son a voluntad del propietario de la cuenta o perfil.

En este contexto, se tiene que para el caso que nos ocupan, el Particular pretende acceder a las publicaciones realizadas por las Magistradas y Magistrados en dicha red social; sin embargo, no pretende acceder a cualquier publicación, sino, únicamente a las publicaciones que se relacionan con la celebración de convenios suscritos en el Sujeto Obligado y sectores públicos y privados; ello involucra la realización de un acto que se vincula con las funciones y el cargo conferido a favor de las y los Magistrados; por tanto, dichas publicaciones guardan una naturaleza diversa de aquellas que involucran aspectos personales de su vida privada; esto es así, en virtud, de que la celebración de convenios y la participación de los Magistrados y Magistradas en los mismos, compete a dar publicidad a actividades propias de su cargo y que involucran un interés público; ello a pesar de que se realicen a través de cuentas personales.

Al respecto, se atrae al estudio la Tesis bajo el rubro ***REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD.***, que a la letra menciona:

Registro digital: 2020025

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a. XXXV/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 2331

Tipo: Aislada

REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD. *Los servidores públicos ostentan un grado mayor de notoriedad e importancia en la sociedad, pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. Bajo estas premisas, se justifica que el espectro de protección de su derecho a la intimidad reconocido por los artículos 6o., párrafo primero, 7o., párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se vea disminuido. En el caso de sus cuentas personales de redes sociales, éstas adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, cuestiones que siempre serán objeto del interés general protegidas por el artículo 6o. de la Constitución Federal. En consecuencia, la privacidad de sus cuentas personales de redes sociales no puede depender únicamente de la configuración abierta o cerrada que se elija, sino que debe obedecer al tipo de información publicada a través de éstas. Por tal motivo, en caso de controversia se deberán analizar los contenidos difundidos, así como su relevancia para el interés general y la discusión pública de los asuntos para poder determinar el nivel de protección constitucional que merecen.*

Amparo en revisión 1005/2018. Miguel Ángel León Carmona. 20 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas; Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

En este sentido y en análisis a la tesis antes citada, se tiene que las publicaciones que los servidores públicos realizan a través de las redes sociales, corresponden a información que debe ser valorada a partir de su naturaleza; de tal forma, que para el caso de que la información se vincule con su gestión gubernamental; es decir con las actividades que desempeña en función de su cargo; entonces, dicha información adquiere una relevancia social, pues puede tratarse del ejercicio de presupuesto o recursos públicos; o bien, tratarse de actos de autoridad, que de alguna forma modifiquen situaciones particulares.

Ahora bien, cabe precisar que la tesis antes citada, fue señalada por el Sujeto Obligado a través de su informe justificado, sin embargo, en el presente fallo, se ofrece una interpretación amplia de la tesis; en este mismo tenor, se atrae al estudio la tesis bajo el rubro **REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA**, la cual a la letra indica:

Registro digital: 2020024

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a. XXXIV/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 2330

Tipo: Aislada

REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA. *Las redes sociales se han convertido en una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente. En este entendido, muchas instituciones gubernamentales y servidores públicos disponen de cuentas en redes sociales, en las que aprovechan sus niveles de expansión y exposición para establecer un nuevo canal de comunicación con la sociedad. Es así como las cuentas de redes sociales utilizadas por los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general. En estos casos, el derecho de acceso a la información (reconocido por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) debe prevalecer sobre el derecho a la privacidad de los servidores públicos (establecido en los artículos 6o., párrafo primero, 7o., párrafo segundo y 16, párrafo primero, constitucionales), que voluntariamente decidieron colocarse bajo un nivel mayor de escrutinio social. En consecuencia, los contenidos compartidos a través de las redes sociales gozan de una presunción de publicidad, y bajo el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, deben ser accesibles para cualquier persona, razón por la cual bloquear o no permitir el acceso a un usuario sin una causa justificada, atenta contra los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información de la ciudadanía.*

Amparo en revisión 1005/2018. Miguel Ángel León Carmona. 20 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas; Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

De la tesis antes citada, se desprende que el derecho de privacidad de los servidores públicos respecto a las publicaciones en las que se comparte información de la gestión gubernamental; se ve rebasada por el derecho de acceso a la información; pues dichas publicaciones involucran un nuevo canal de comunicación entre el servidor público y la sociedad, con la que se comparten las actividades propias de su cargo; por tanto, se trata de información pública que debe ser transparentada.

Abona a lo anterior que el Sistema Nacional de Transparencia emitió el documento denominado **Políticas generales para la difusión de información pública mediante las redes sociales digitales** de los que destaca lo siguiente:

Cuarto: Cuando los sujetos obligados determinen usar redes sociales digitales para difundir información pública, se sujetarán en lo aplicable a la normatividad de la materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, de archivos, de comunicación social y electoral.

Los Sujetos Obligados deberán establecer las medidas necesarias para garantizar a todos los usuarios el acceso a las cuentas de redes sociales oficiales en las que se difunda información pública.

En el caso de que existan comportamientos abusivos por parte de algún usuario de dichas plataformas, se procurará tomar las medidas pertinentes, en los términos que cada sujeto obligado determine establecer.

Quinto: Los servidores públicos titulares del Sujeto Obligado y hasta cuatro niveles jerárquicos por debajo de este, que voluntariamente decidan difundir información pública que generen, administren o posean producto del encargo que ejercen, a través de sus cuentas de redes personales. Asimismo podrán registrarlas en el directorio de cuentas de redes sociales señalado en el párrafo anterior (sic.) sin que por ello pueda considerarse dichas cuentas como oficiales o institucionales en ningún aspecto.

Sexta. Las publicaciones, mensajes o interacciones de carácter personal en las cuentas personales de redes sociales digitales de los servidores públicos, que no tengan relación con el cumplimiento de sus funciones o ejercicio de sus atribuciones, no se considerarán información pública, incluso cuando dichas cuentas formaren parte del directorio de cuentas de redes sociales digitales de un sujeto obligado por petición expresa de dicho servidor público.

CAPÍTULO III

DE LOS TIPOS DE CUENTAS DE REDES SOCIALES

Séptima. Las cuentas de redes sociales digitales desde las cuales se puede difundir información pública, se clasifican de la siguiente manera:

A. Cuenta oficial; y

B. Cuenta personal de servidor público desde la que se difunde información derivada de su encargo.

CAPÍTULO IV

DEL DIRECTORIO Y PADRÓN DE CUENTAS DE REDES SOCIALES

Octava. Los nombres y la relación de las cuentas de redes sociales digitales oficiales de cada sujeto obligado se podrá considerar información relevante, útil y de interés público.

Novena. Los organismos garantes podrán adoptar las medidas y mecanismos necesarios para que el directorio de cuentas de redes sociales se considere información relevante, útil y de interés público.

(Énfasis añadido).

De acuerdo con lo expuesto, el hecho de que las publicaciones que se hayan realizado por servidores públicos desde una cuenta de red social personal, como el caso de *Facebook*, no hace

que la información sea confidencial cuando se trata de servidores públicos que a través de estas cuentas dan difusión a las actividades derivadas de sus cargos, sino que, se advierte la existencia de un interés público de que dicha información sea accesible a cualquier persona, además adquiere relevancia el hecho de que a este tipo de información le aplican las disposiciones en materia de transparencia, protección de datos personales, archivos y electoral, de forma que, ello corrobora que se trata de información susceptible de acceso vía el derecho de acceso a la información.

Este criterio además adquiere mayor fuerza cuando los servidores públicos que difunden su actuar tienen un nivel jerárquico superior; esto es, desde el titular del Sujeto Obligado y hasta cuatro niveles inferiores, por lo que el cargo de Magistrado y Magistrada, necesariamente corresponde a este rubro del que debe considerarse pública su información. Así se tiene plenamente reconocido que un tipo de cuentas de redes sociales que pueden contener información de interés público son las cuentas personales de servidores públicos desde la que se difunde información derivada de su encargo, con la aclaración de que las publicaciones diversas a las relacionadas con su encargo, no son consideradas información pública y respecto de esta sí existe una limitación de acceso, ya que se trata de información personal y por tanto confidencial, pero no es este el tipo de información vinculada con la solicitud.

En atención a lo antes expuesto, se debe considerar que la información que es publicada a mediante de redes sociales, a través de las cuentas personales de los servidores públicos, en las cuales se dé publicidad a las actividades propias de sus funciones; es información pública y debe atender a satisfacer el Derecho de Acceso a la Información Pública.

En este orden de ideas y bajo la premisa de que este Órgano Garante realizó una búsqueda de los perfiles en *Facebook* de los Magistrados y Magistradas del Sujeto Obligado y, de la cual, si

bien no se logró localizar la totalidad de cuentas de los servidores públicos, o bien, estas se localizaban con las publicaciones cerradas; fue posible localizaron algunas; como la cuenta personal del Magistrado Claudio Gorostieta Cedillo y de la Magistrada Presidenta, en las cuales, se localizaron publicaciones particulares correspondientes a los convenios firmados por el Sujeto Obligado, a fin de acreditar lo anterior se inserta impresión de pantalla:



(Segmento de la publicación localizada en la liga: <https://www.facebook.com/claudio.gorostieta>, consultada el diecinueve de febrero de dos mil veinte a las once horas)



(Segmento de la publicación localizada en la liga: <https://www.facebook.com/MyrnaGarciaMX> , consultada el diecinueve de febrero de dos mil veinte a las once horas)

De la búsqueda realizada, se advierte, la existencia de publicaciones realizadas desde cuentas particular de los Magistrados y Magistradas distintas a las de la página del Tribunal, en las que se publicó información relacionada con los convenios suscritos por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, por cuanto hace a los convenios vinculados a las publicaciones realizadas por los servidores públicos señalados así como sus anexos; se advierte que resulta información pública

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra señala:

Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I al XXXI...

*XXXII. Las concesiones, contratos, **convenios**, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

XXXIII al LII.

(Énfasis añadido)

En este tenor y al caso concreto, el Sujeto Obligado, debió realizar la búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, entre ellas, las áreas a cargo de las y los Magistrados, a fin de que emitieran respuesta correspondiente; bajo este contexto, de las constancias que integran el expediente digital en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte, que únicamente se turnó la solicitud a una sola área; a fin de acreditar lo anterior, se inserta impresión de pantalla del apartado de Requerimientos que muestra el sistema:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

| Turnos | | | | | | Respuestas | | | |
|-----------------------------------|------------|---|-------|---|------|------------|-----------------------------------|-------|---|
| Folio del Turno | Fecha | SPH | Texto | Archivos Adjuntos | Edo. | Fecha | Folio de Respuesta | Texto | Archivos Adjuntos |
| 00206/TRUJAEEM/PI/2020/T SPI/0001 | 16/10/2020 | LIC. ENRIQUETA DEL CARMEN GUTIERREZ MONTES DE OCA | |  | ARC | 04/11/2020 | 00206/TRUJAEEM/PI/2020/R SPI/0001 | |  RESP SOL INF 206 2020.pdf |

AC Aclaración ARC Respuesta Aclaración por el Ciudadano PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

De información que se muestra, en concordancia con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que la solicitud de información únicamente fue turnada a la servidora pública habilitada por la Presidencia del Tribunal, sin que se turnara a las áreas que presiden las y los Magistrados; por tanto, se advierte que el Sujeto Obligado no realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y que la respuesta emitida por este, no satisface lo solicitado.

Por todo lo antes expuesto, resulta procedente **revocar** la respuesta del Sujeto Obligado, pues **resultaron fundados** los motivos de inconformidad planteados por el Recurrente, por tanto, el Sujeto Obligado deberá entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública lo siguiente:

De los años 2018, 2019 y 2020, lo siguiente:

1. Las publicaciones realizadas por los Magistrados y Magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; en la red social *Facebook*, relacionadas con los convenios de colaboración del Sujeto Obligado con el sector público y privado.
2. Copia simple de los convenios relacionados con el punto anterior y en el que se observe la firma de quienes lo suscribieron.
3. Los anexos correspondientes.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que no alguno o alguna de los Magistrados y Magistradas, no haya generado ninguna publicación relacionada con la celebración de los convenios; deberá indicar de manera clara y precisa los motivos por los cuales la información no obra en sus archivos.

No se omite precisar, que el Sujeto Obligado, remitió a través de informe justificado un listado de los convenios que fueron publicados a través de la red social *Facebook*, de la cuenta del Sujeto Obligado, en los mismos términos de lo que fue entregado en respuesta; con la diferencia de que se agregó la entrega de un convenio de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho; sin embargo, a fin de aportar el elemento, se inserta lo señalado al respecto, en informe justificado, únicamente en la parte de interés:

| | | |
|-----------|--|---|
| 1-Jun-18 | Metropolitano Estado de México | 880127141376/posts/996405243855530/?d=n |
| 27-Jun-18 | Convenio de colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas | https://www.facebook.com/880127141376/posts/1016818485147539/?d=n |
| 8-Mav-19 | Firma del Convenio General de Colaboración entre la Universidad Anáhuac v el Tribunal de | https://www.facebook.com/TRIJ |

Ahora bien, es preciso señalar que dichos documentos no se pusieron a la vista del Recurrente; esto en atención, a que de la revisión de los documentos, se advierte que es posible dar clic o al *Url*, o dirección electrónica y automáticamente abre la página correspondiente; lo cual, en la mayoría de casos remite publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, desde el perfil o

cuenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; sin embargo, para el caso de una de las ligas, remite a una cuenta o perfil personal de una persona ajena al Sujeto Obligado; y que resultado de visitar la página, permite advertir fotografía, nombre y demás elementos de la vida particular de una persona ajena al servicio público; los cuales constituyen datos personales confidenciales; por ello se determinó no dar vista del informe justificado al Recurrente; pues, se dejó visible un enlace que remite a una página que proporciona datos personales confidenciales de una persona ajena al servicio público; por lo que resulta pertinente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto a fin de que determine lo correspondiente.

SEXTO. Versión pública.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad

pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las

instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema y derivado del análisis a los documentos que pueden dar cuenta de lo solicitado, se aprecia que son documentos que contienen información susceptible de clasificarse por considerarse información confidencial como lo puede ser el **nombre de personas que no son servidores públicos y sus fotografías**, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Al respecto del **nombre de personas que no son servidores públicos**, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal**.

Sobre el tema, se tiene presente que este Instituto emitió el Criterio Relevante 01/18, de la Segunda Época de este Instituto, que establece que el nombre del titular de una licencia, es información confidencial, cuando no involucra aprovechamiento de recursos públicos.

Nombre del titular de una licencia que no involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, constituye un dato personal susceptible de clasificar como confidencial. El artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por su parte el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de dicho ordenamiento establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá limitarse de manera justificada por razones de interés público, seguridad nacional, y para proteger la vida privada y datos personales en los términos precisados por las Leyes reglamentarias. Ahora bien, el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, no obstante, para su aplicación, dicho numeral debe ser interpretado de manera armónica y sistemática con el ordenamiento reglamentario de la materia de transparencia y protección de datos personales, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando se involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 92, fracción XXXII, 122 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia referida en concordancia con lo establecido por los numerales 6 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad. En ese sentido, el nombre de los titulares de licencias constituye un dato personal que debe ser tratado bajo los principios y términos de la ley reglamentaria de la materia, y para su publicidad se requerirá que la expedición de la licencia correspondiente involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, caso contrario se deberá clasificar como confidencial.

Con base en lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y por lo tanto, procede su eliminación de las versiones públicas.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el documento que acredite lo siguiente:

De los años 2018, 2019 y del primero de enero al veintinueve de septiembre del 2020, lo siguiente:

1. Las publicaciones realizadas por los Magistrados y Magistradas en la red social *Facebook*, relacionadas con los convenios de colaboración del Sujeto Obligado con distintas organizaciones gubernamentales y privadas.
2. Copia simple de los convenios relacionados con el punto anterior y en el que se observe la firma de quienes lo suscribieron y los anexos correspondientes.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos

de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes no se localice la información solicitada en el punto 1 porque no se generó, deberá indicar de manera clara y precisa los motivos por los cuales la información no obra en sus archivos.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Este Instituto Garante, le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que, la respuesta entregada por el Sujeto Obligado no corresponde con lo que solicitó; ya que no le fueron entregadas las publicaciones en las que las y los Magistrados compartieran la celebración de convenios por parte del Sujeto Obligado; a pesar de que se trata de información pública.

Por lo anterior, se ordenó al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a fin de que le entregué la información solicitada.

También se precisó que para el caso de que derivado de la búsqueda que realice el Sujeto Obligado, insista en no contar con la información solicitada, bastará que le indique las razones o motivos por los cuales no cuenta con la información, esto, porque, no se cuenta con ninguna norma o disposición legal que obligue a las y los Magistrados a publicar la celebración de convenios en sus redes sociales.

Por último, se dará vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, con la finalidad de que, determine una posible transgresión a la protección de datos

personales, pues el Sujeto Obligado a través de informe justificado dejó visible un acceso a los datos personales confidenciales de una persona ajena al servicio público.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

OCTAVO. Vista la Dirección General de Protección de Datos Personales.

En virtud de que el Sujeto Obligado dejó visibles datos personales en los documentos entregados en informe justificado, se inobservó la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sobre la Particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible publicación de información susceptible de clasificarse como confidencial, se considera procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México** a la solicitud de información **00206/TRIJAEM/IP/2020** por resultar

FUNDADAS las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en el Recurso de Revisión 05526/INFOEM/IP/RR/2020, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el documento que dé cuenta de lo siguiente:

De los años 2018, 2019 y 2020, lo siguiente:

1. Las publicaciones realizadas por los Magistrados y Magistradas en la red social *Facebook*, relacionadas con los convenios de colaboración del Sujeto Obligado con distintas organizaciones gubernamentales y privadas.
2. Copia simple de los convenios relacionados con el punto anterior y en el que se observe la firma de quienes lo suscribieron y los anexos correspondientes.

De ser necesarias las versiones públicas, junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes no se localice la información solicitada en el punto 1 porque no se generó, deberá indicarlo al

Recurrente de conformidad con el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de treinta días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **MAYORÍA** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO DISIDENTE CONCURRENTENTE; EVA ABAID YAPUR CON VOTO DISIDENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON OPINIÓN PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.



Recurso de revisión: 05526/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN